

## LEY VI – N.º 213

### CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa Provincial para el Desarrollo Educativo Integral de Alumnos con Capacidades o Talentos Especiales.

ARTÍCULO 2.- Se consideran alumnos con capacidades o talentos especiales a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que en relación a los parámetros de medición estandarizados presentan aptitudes excepcionales en el área intelectual, psicofísica o artística.

ARTÍCULO 3.- El Programa está destinado a los establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, en todos los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 4.- El Programa Provincial para el Desarrollo Educativo Integral de Alumnos con Capacidades o Talentos Especiales tiene los siguientes objetivos:

- 1) promover la detección temprana de las capacidades o talentos especiales;
- 2) facilitar el diagnóstico clínico a través de un certificado médico;
- 3) realizar estudios de aspectos relacionados a la personalidad del alumno, su estilo de aprendizaje y desarrollo general del mismo a través de un equipo multidisciplinario especializado en la materia;
- 4) efectuar el seguimiento de los alumnos mediante la realización de informes, evaluaciones y entrevistas periódicas con sus padres y docentes;
- 5) precisar la adaptación curricular necesaria para los alumnos con capacidades o talentos especiales que permita la educación inclusiva con el apoyo de docentes integradores, cuando fuera necesario;
- 6) establecer un sistema de actualización permanente y capacitación docente diseñados para la formación de profesionales de la educación, la psicología y la psicopedagogía en la detección temprana y seguimiento del alumno;
- 7) impulsar campañas de concientización con el objeto de difundir las características de los alumnos con capacidades o talentos especiales a fin de brindar un abordaje integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular;
- 8) brindar apoyo, asistencia y orientación a los padres ante situaciones de conflicto que puedan presentarse en el ámbito escolar en relación con las capacidades y talentos especiales de sus hijos.

ARTÍCULO 5.- Los docentes deben proponer a aquellos alumnos a su cargo que reúnan las aptitudes establecidas en el Artículo 2 para evaluación y posible participación en el Programa.

## CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- Créase la Beca IDEAMis destinada a los alumnos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo que reúnan las aptitudes establecidas en el Artículo 2 y justifiquen la necesidad de la ayuda económica.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe publicar la nómina de los becarios en el Boletín Oficial, dándose la más amplia difusión en los medios de comunicación de la Provincia.

## CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8.- Es Autoridad de Aplicación el Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 9.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) adoptar medidas para la identificación de los alumnos con capacidades o talentos especiales;
- 2) autorizar las adecuaciones curriculares necesarias, ampliando su contenido o profundizando los temas de interés individual;
- 3) establecer condiciones y procedimientos para flexibilizar, con carácter restrictivo, la duración del período obligatorio de escolarización;
- 4) crear un registro de alumnos con capacidades o talentos especiales;
- 5) suscribir convenios con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, con el objeto de optimizar el funcionamiento y alcance del Programa;
- 6) difundir los recursos y servicios educativos existentes con una visión solidaria para la atención en los casos de alumnos con capacidades o talentos especiales que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y económica.

ARTÍCULO 10.- Los gastos que demanda el cumplimiento del Programa provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) contribuciones y subsidios, herencias y donaciones;
- 3) aportes provenientes de organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.